



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 247 DE 2017

(06 ENE 2017)

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Radicación 16-53719

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1480 de 2011, del Decreto 4886 de 2011 y Decreto 2269 de 1993 modificado por los Decretos 3144 de 2008, 3257 de 2008, 4738 de 2008 y 3735 de 2009, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control el día 15 de marzo de 2016, esta Superintendencia llevó a cabo visita de verificación de producto en preempacados con el fin de verificar el cumplimiento de las exigencias contenidas en la Resolución 16379 de junio 18 de 2003, incorporada en el Título VI Capítulo Cuarto de la Circular Única de esta Superintendencia, por la cual se reglamenta el control metrológico de contenido de producto en preempacados, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en concordancia con el Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015 modificado por el Decreto 1595 del 5 de agosto de 2015.

SEGUNDO. Que la visita de verificación de producto en preempacado de que trata el considerando anterior se efectuó en el punto de venta/distribución del establecimiento de comercio PROCESOS 2000 S.A.S. , ubicado en la Carrera 78 C Sur No. 48-21 del municipio de Sabaneta – Antioquia, propiedad de la sociedad PROCESOS 2000 S.A.S. identificada con NIT 811012461-6, en relación con el producto: *“Isalín Crema Protectora” en presentación tarro, contenido nominal (g) 120, número de lote (Muestra): L090318 y Fecha de vencimiento: No declarado,* que se encontraba listo para ser comercializado y que superó todos los controles metrológicos y de calidad establecidos por el mencionado establecimiento, quedando documentada en el Acta obrante a folios 2 a 17 del expediente número 16-53719¹.

TERCERO. Que teniendo en cuenta que uno de los propósitos de la visita en mención fue verificar el numeral 4.7 de la resolución 16379 de junio 18 de 2003, incorporada en el Título VI Capítulo Cuarto de la Circular Única de esta Superintendencia, el Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia, con base en la información recaudada y consignada en la mencionada acta, emitió el correspondiente Informe Técnico de Verificación de las disposiciones de empaques engañosos concluyendo que el producto

¹ Cuya copia fue entregada a la investigada el día de la práctica de la visita.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio.

preempacado denominado: *“Isalín Crema Protectora”* en presentación tarro, contenido nominal (g) 120, número de lote (Muestra): L090318 y Fecha de vencimiento: No declarado, es un preempacado presuntamente engañoso y por lo tanto puede estar infringiendo las disposiciones del numeral 4.7 de la resolución 16379 de 2003.

CUARTO. Marco Conceptual

En la actualidad la protección a los derechos de los consumidores en el marco constitucional y legal es muy importante, porque promueve el equilibrio entre consumidores y comerciantes, debido a que a los consumidores se los considera como la parte débil en la relación de consumo, frente a la predominante posición de los comerciantes, productores, fabricantes, proveedores y/o expendedores.

Es por esto que la Constitución Política de Colombia en su artículo 78 consagra la protección a los consumidores estableciendo que: (...) *La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

En consecuencia, la protección a los consumidores se extiende a los **posibles engaños** relacionados con los **productos preempacados** que se les ofrece, pues claramente se establece en el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011), en sus artículos 23, 24, 30, y 31, que la información que se presente al público debe ser clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea.

Por lo tanto, los productos preempacados deben cumplir no solo con la regulación general que establece el **Estatuto del Consumidor** en relación con la información mínima que deben contener y anunciar al público, determinando exactamente la cantidad que se anuncia al consumidor, cumpliendo con los requisitos sobre componentes, vencimiento, manejo; sino que de manera especial los productos preempacados deben cumplir con las normas de **Control Metrológico**.

Por consiguiente es importante precisar que mediante la Ley 1514 de 2012², el Estado Colombiano se adhirió como miembro a la Convención para Constituir una Organización Internacional de Metrología Legal -OIML-.

La Organización Internacional de Metrología Legal -OIML- opera como autoridad encargada de elaborar Recomendaciones Internacionales que sirven de base a los miembros para establecer la reglamentación nacional, garantizando el cumplimiento de las prescripciones de control metrológico, en este sentido siendo el organismo encargado de recoger estándares internacionales de control metrológico en procura de proteger a los destinatarios finales de los productos, las Recomendaciones proferidas por la OIML han sido incorporadas al derecho colombiano, como parte de la internacionalización de las relaciones económicas y sociales, para el caso particular se destaca la **Recomendación Internacional OIML-R87**, adoptada en Colombia mediante la Resolución 16379 de 2003, incorporada en el Título VI Capítulo Cuarto de la Circular Única de esta Superintendencia.

En conclusión, se determina que los **productos preempacados** deben cumplir con los requisitos de información mínima general que regula el **Estatuto del Consumidor**, junto con el cumplimiento estricto de la norma especial que reglamenta el tema, el cual tiene un soporte internacional en la **Recomendación Internacional OIML-R87** adoptada en Colombia mediante la Resolución 16379 de 2003 que en su numeral 4.7 establece las disposiciones de

² La sentencia C-621/12 de la Corte Constitucional de Colombia declaró exequible la Ley 1514 de 2012 por medio de la cual se aprobó la “Convención para Constituir una Organización Internacional de Metrología Legal”, firmada en París el 12 de octubre de 1955, modificada en 1968 por la enmienda XIII conforme a las disposiciones del artículo XXXIX.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio.

preempacados engañosos, en concordancia con el Capítulo 7, Sección 15, artículo 2.2.1.7.15.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.³

QUINTO. Que de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concluidas las actuaciones preliminares, con base en la información recabada y el presunto incumplimiento mencionado en el considerando tercero de la presente, mediante Resolución No.16177 del 06 de abril de 2016, esta Superintendencia dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos a la sociedad PROCESOS 2000 S.A.S., identificada con NIT 811012461-6 al evidenciar que el producto: *“Isalin Crema Protectora” en presentación tarro, contenido nominal (g) 120, número de lote (Muestra): L090318 y Fecha de vencimiento: No declarado*, presuntamente incumple los requisitos establecidos en el numeral 4.7 de la resolución 16379 de 2003 contenida en el Título VI Capítulo Cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en concordancia con el Capítulo 7, Sección 15, artículo 2.2.1.7.15.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Que la sociedad PROCESOS 2000 S.A.S., identificada con NIT 811012461-6 no dio respuesta a la formulación de cargos de esta Entidad, con la cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio; y revisado el expediente obra a folio 20 constancia expedida por la Secretaria General de esta Superintendencia en la que certifica la notificación por aviso a la investigada; se precisa que se procedió a practicarse la notificación por aviso, teniendo en cuenta que la investigada recibió la citación para la notificación personal del acto administrativo según consta a folio 21 del expediente, y no se presentó para dicha diligencia. La certificación en la que consta la notificación por aviso trae anexo documento denominado “Certimail” que se encuentra a folio 22 del expediente, donde se evidencia la entrega del acto administrativo en comentario al correo electrónico procesos2000@procesos2000.com, que corresponde al email de notificación judicial de la sociedad investigada, tal y como consta en su certificado de existencia y representación legal, obrante a folio 10 del expediente

SEXTO. Que mediante Resolución No.31772 del 26 de mayo de 2016, esta Superintendencia incorporó las pruebas que obran en el expediente radicado bajo el número 16-53719 y corrió traslado a la sociedad investigada por el término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Que dentro del término establecido la sociedad PROCESOS 2000 S.A.S. no allegó escrito de alegatos de conclusión.

Una vez revisado el sistema de trámites, se advierte que la mencionada resolución le fue comunicada el 26 de junio de 2016, respectivamente, según se soporta en la certificación emitida por la Secretaria General Ad- Hoc de la Superintendencia de Industria y Comercio vista a *folio 28 del expediente*.

SÉPTIMO. : Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del CPACA, esta Dirección procederá a realizar las respectivas consideraciones conforme a las pruebas y documentos que obran en el expediente, con el fin de adoptar la decisión definitiva.

7.1. Consideraciones de la Dirección.

7.1.1. Definición de preempacado engañoso y su contexto en relación con el consumidor medio o racional.

³ Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, Artículo 2.2.1.7.15.4.: Prohibición de empaques engañosos. Un producto preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente, que pueda inducir a error a los consumidores.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio.

El concepto de preempacados se encuentra definido en la Resolución 16379 de 2003, numeral 4.2., contenida en el Título VI Capítulo Cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, que señala que para efectos del reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) i) **Preempacado**: *Combinación de un producto y el material de empaque en el cual se presenta al consumidor.* (...) j) **Preempacado engañoso**: *Aquel que ha sido elaborado, formado, presentado, marcado, llenado o empacado, de forma que pueda inducir en error al consumidor sobre el contenido del mismo.* (...) l) **Producto preempacado**: *Unidad de producto que se presenta como tal al consumidor, que incluye el producto y el material de empaque dentro del cual fue puesto antes de ser ofrecido a la venta y en el cual la cantidad de producto contenido ha sido expresamente predeterminada(...)*”.

En este sentido, se entiende que un producto preempacado es la unidad de producto que se presenta al consumidor y que incluye tanto el producto - *Empaque Primario*- como el material de empaque dentro del cual es puesto antes de ser ofrecido a la venta - *Empaque Secundario* -

Cabe indicar que un consumidor elige un producto preempacado de acuerdo con sus necesidades, expectativas y valores, por lo que el empaque juega un papel muy importante dentro de los criterios de selección del producto que realiza el consumidor. Se precisa que el empaque es la manera de presentar el producto para la venta, es la envoltura de un producto, con el propósito de protegerlo en su camino hacia el consumidor y después de la compra, así mismo sirve para conservar la permanencia de las características del producto durante la vida del mismo y facilita su almacenamiento, distribución y manejo. Es importante tener en cuenta que el empaque cumple con una función de información ya que incluye además de la etiqueta, las informaciones legales obligatorias, facilitando al consumidor la información necesaria sobre las características del producto y la forma de utilizar el mismo.

Precisado lo anterior, se considera que en materia de **preempacados engañosos** el contexto que analiza esta Dirección, corresponde a lo que observa un consumidor promedio o racional⁴, que es la persona que generalmente asocia la cantidad de un producto con el tamaño de su empaque, determinando siempre la deducción e interpretación natural, superficial, desprevenida y común, que establece la premisa: *Empaque grande mayor contenido; Empaque pequeño menor contenido*. Lo anterior, es la interpretación natural de un consumidor medio o racional, que surge de un análisis rápido y no detallado del producto y su empaque, propio de una persona que no tiene un conocimiento especializado del producto o servicio anunciado, en relación con la diferencia conceptual y técnica que pueda existir entre peso, volumen, medidas o características técnicas del producto preempacado.

Es por ello, que el empaque de un producto en su estructura y presentación deben ser lo más ajustado posible a la realidad del contenido del producto, estableciéndose así mismo que en lo posible exista una íntima relación entre el peso del producto y el volumen de lo que se empaca y entrega al consumidor; pues de la percepción desprevenida de un consumidor medio o racional que haga sobre un empaque y tamaño del producto, se determina generalmente su elección de consumo, aspecto que se encuentra protegido legalmente, prohibiéndose indiscutiblemente el uso de preempacados engañosos, tal y como lo define la norma: ***“Aquel que ha sido elaborado, formado, presentado, marcado, llenado o empacado, de forma que pueda inducir en error al consumidor sobre el contenido del mismo.”***⁵

⁴ El consumidor medio o racional corresponde al parámetro que en la mayoría de países se emplea para evaluar la publicidad. Según este criterio, el consumidor medio o racional es la persona que interpreta la información de un producto o servicio en la forma natural en la que le es transmitida, sin darle a las palabras e imágenes un alcance distinto del que naturalmente tienen, e interpretándolas en una forma superficial, sin realizar un análisis profundo o detallado, tal como lo haría una persona que no tiene un conocimiento especializado del producto o servicio anunciado.

⁵ Resolución 16379 de 2003, numeral 4.2, literal j)

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Realizado el anterior análisis, esta Dirección concluye que un **preempacado es engañoso** cuando éste induzca en error a los consumidores, al incluir una forma de empaque que aparenta mayor cantidad de producto del que verdaderamente se le entrega al consumidor.

7.1.2. Análisis de las normas que regulan el tema de preempacados engañosos.

La resolución 16379 de 2003, incorporada en el Título VI Capítulo Cuarto de la Circular Única de esta Superintendencia en su numeral 4.7., en concordancia con el Capítulo 7, Sección 15, artículo 2.2.1.7.15.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, establecen las disposiciones de **preempacados engañosos**, así:

- a) Un preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente, que pueda inducir a error a los consumidores.
- b) Un preempacado no debe hacerse, formarse o llenarse, de forma que pueda inducir a error al consumidor. Si un consumidor no puede ver el producto en un preempacado, se asumirá que está lleno. Se califica como engañoso un preempacado que presente deficiencia de llenado no funcional. La deficiencia de llenado es la diferencia entre la capacidad real del material de empaque y el volumen de producto que contiene. La deficiencia de llenado no funcional, es el espacio vacío de un preempacado que se llena a menos de su capacidad.

Así mismo, la norma señala que la deficiencia de llenado puede ser necesaria para los siguientes propósitos, con la respectiva advertencia al consumidor:

- c) **Sin perjuicio de suministrar al consumidor las advertencias del caso**, la deficiencia de llenado puede ser necesaria para los siguientes propósitos:
 - i. Protección del producto;
 - ii. Requerimientos de las máquinas utilizadas para acomodar el contenido de los preempacados;
 - iii. Asentamiento inevitable del producto durante el manejo y transporte; y
 - iv. Necesidad de que el preempacado desempeñe una función específica (por ejemplo, dónde el preempacado desempeña una función específica en la preparación o consumo de un alimento), dónde tal función es inherente a la naturaleza del producto y se comunica claramente a los consumidores. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por su parte el Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015 en su artículo 2.2.1.7.15.4. consagra la prohibición de empaques engañosos, señalando que un producto preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente, que pueda inducir a error a los consumidores.

Analizada las normas que regulan el tema de **preempacados engañosos**, es importante tener en cuenta que estas definen, determinan y describen de forma clara, precisa y concreta cuando un preempacado es o resulta engañoso al público, estableciendo que un: ***“preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente,”*** pues dicha actuación tiene la capacidad e identidad fáctica de: ***“...inducir a error a los consumidores sobre el contenido del mismo .”***

De igual manera, la norma establece que se califica como engañoso un preempacado que presente deficiencia de llenado no funcional. La deficiencia de llenado es la diferencia entre la capacidad real del material de empaque y el volumen de producto que contiene. La deficiencia de llenado no funcional, es el espacio vacío de un preempacado que se llena a menos de su capacidad.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio.

La deficiencia de llenado puede ser considerada como necesaria para determinados propósitos, sobre los cuales se puede establecer una excepción técnica, científica o industrial que libere o exceptúe de responsabilidad al fabricante, productor o empacador del producto con las características descritas como **preempacados engañosos** en la norma en mención.

Por lo tanto, para que el fabricante, productor o empacador del producto justifique la existencia en el mercado de un producto con una deficiencia de llenado, debe cumplir y probar dentro de su actuación con los siguientes requisitos fundamentales:

1.- Que la deficiencia de llenado descrita en la norma como excepción a la regla general de preempacados engañosos sea informada, advertida, anunciada, descrita y explicada claramente al público dentro del producto objeto de la deficiencia, estableciendo la necesidad técnica de la misma. Lo anterior, tal como lo determina la misma norma en su literal c) que señala: "c) Sin perjuicio de suministrar al consumidor las advertencias del caso, ..."

2.- Que la deficiencia de llenado descrita en la norma como excepción, a la regla general de preempacados engañosos, sea probada plenamente dentro del proceso en relación con cada uno de los supuestos facticos descritos en la norma, estableciendo su necesidad técnica, verificable por esta Dirección, que requiere el producto y en relación con su deficiencia de llenado.

3.- Es importante resaltar, que la deficiencia de llenado que puede ser alegada como excepción, debe corresponder a la anunciada y advertida al consumidor como justificación a la deficiencia de llenado del producto.

4.- Las deficiencias de llenado alegadas y anunciadas conforme con la necesidad de: i. Protección del producto; ii. Requerimientos de las máquinas para acomodar el contenido de los preempacados; iii. Asentamientos y ii. Necesidad del preempacado, deben ser plenamente verificables y probadas técnicamente sobre su absoluta necesidad, de lo contrario será considerado como un **preempacado engañoso**.

7.2. Del caso particular del preempacado "Isalin Crema Protectora"

Sobre esas bases, esta Dirección entra analizar el caso particular objeto de investigación administrativa.

En primer lugar es necesario precisar que el producto "**Isalin Crema Protectora**" objeto de investigación administrativa se presenta en un empaque, producto sobre el cual el Informe Técnico visto a *folios 18 y 19 del expediente* emitido por el Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, concluyó que tiene fondo, paredes, tapa o cubierta falsos y/o es construido de esta manera, total o parcialmente y que está hecho, formado o llenado de forma que puede inducir en error al consumidor, presentando llenado no funcional.

En este orden de ideas, nos permitimos establecer lo siguiente:

Esta Dirección considera que el hecho de que el producto haya cumplido con la verificación de control metrológico de contenido, no es un elemento cierto, por sí solo, para desvirtuar la existencia de un preempacado engañoso, al respecto se debe tener en cuenta que es diferente la verificación del cumplimiento de la norma en relación con el contenido en productos preempacados y otra la verificación en relación con preempacados engañosos, aun cuando los dos temas se encuentren regulados en la misma resolución 16379 de 2003., incorporada en el Título VI, Capítulo Cuarto de la Circular Única de esta Superintendencia y tengan un

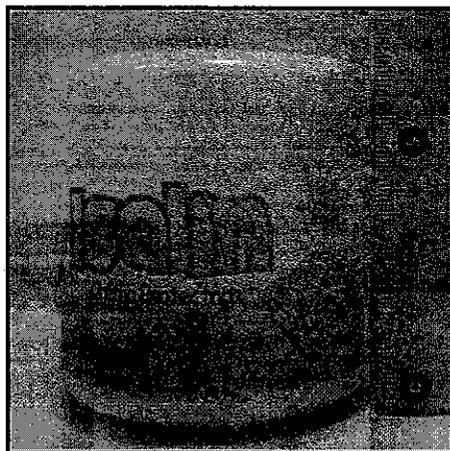
Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio.

mismo propósito que es evitar "la inducción a error de los consumidores sobre el contenido del mismo", es diferente la verificación de un preempacado por contenido y la verificación de un preempacado por engañoso.

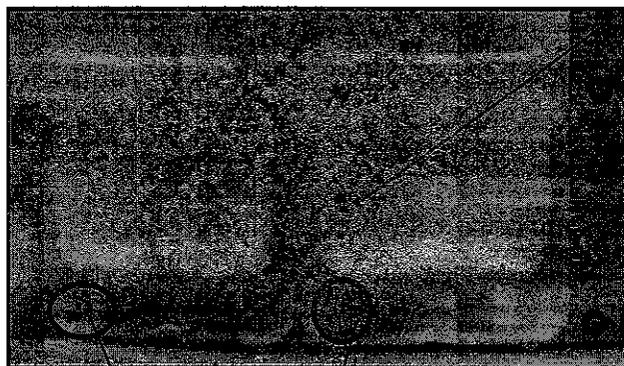
Analizado el empaque objeto de investigación, se establece que si bien indica el contenido neto de *120 gramos* y está conforme su contenido, el empaque induce en error al consumidor medio o racional, como quiera que su forma aparenta visualmente una mayor cantidad de producto al que verdaderamente le entregan al consumidor, el empaque tiene un fondo y/o pared , tapa o cubierta falsos en su estructura y su presentación no se ajusta a la realidad del

contenido del producto *120 gramos*; resultando sin lugar a dudas un preempacado engañoso.

De otra parte, se debe tener en cuenta que al contener el empaque un fondo y/o pared falsa en su estructura, este hecho genera que el empaque sea engañoso ya que en el caso particular no existe una relación entre el peso declarado *120 gramos* y el volumen visual de lo que se le entrega al consumidor en el empaque, para el consumidor medio racional existe evidentemente una confusión por el volumen que percibe del producto y realmente la cantidad recibida *120 gramos* , hecho que sin lugar a dudas induce a error al consumidor en relación al contenido del mismo, ya que efectivamente el consumidor recibe menos producto del que visualmente piensa que adquiere.



Contenido de producto
120 gramos



Fondo y/o pared falsa,
presenta llenado no funcional.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Se debe tener en cuenta que para efectos de la procedencia de las excepciones o justificaciones de la deficiencia de llenado a las que alude y que trata la Resolución No. 16379 de 2003, en su numeral 4.7., 4.7.1., Literal c)⁶, es un requisito fundamental para que ellas procedan y puedan ser tenidas en cuenta, que su existencia haya sido anunciada a los consumidores, de forma clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, hecho que no se presenta en el caso particular.

Ahora bien, se advierte por parte de esta Dirección que no se encuentra justificado el espacio vacío existente entre la cámara cilíndrica del producto y el cuerpo del producto, espacio que es considerado como un fondo y/o pared falsa, presentando una deficiencia de llenado no funcional y que induce en error al consumidor en cuanto al contenido del producto.

Verificado por parte de esta Dirección el producto "*Isalín Crema Protectora*" en presentación tarro, contenido nominal (g) 120, número de lote (Muestra): L090318 y Fecha de vencimiento: No declarado, se advierte que en él no se anuncia, informa o advierte al consumidor la deficiencia de llenado no funcional del producto; lo que sin lugar a dudas lo hace un preempacado engañoso ya que induce en error al consumidor, al incluir una forma de empaque que aparenta mayor cantidad de producto al que verdaderamente se le entrega al consumidor.

Lo anterior, teniendo en cuenta que incumple con uno de los requisitos legales fundamentales, numeral 4.7. literal c)⁷- para justificar una deficiencia de llenado en un producto.

Es importante precisar que no se encuentra que se le anunció y advirtió a los consumidores que el producto tiene una deficiencia de llenado funcional, que se derivan de alguna necesidad técnica de protección del producto y/o requerimiento de las máquinas utilizadas para acomodar el contenido del preempacado del producto, conforme con la norma en mención.

En consecuencia no es procedente aplicar ninguna justificación legal que trae la norma, pues el simple hecho de no anunciar al consumidor en su empaque la deficiencia de llenado funcional, como lo advierte la misma norma, evidentemente se configura en el producto una infracción a la norma en cita, reiterándose que lo hace un **preempacado engañoso** al no anunciar y advertir al público sobre una deficiencia de llenado funcional y al inducir en error al consumidor en cuanto al contenido del producto ya que no existe una relación entre el peso del producto y el volumen de lo que se empaqueta y entrega al consumidor, pues el producto aparenta visualmente una mayor cantidad de contenido al que verdaderamente se le entrega al consumidor.

Conforme con lo expuesto, esta Dirección considera que el producto "*Isalín Crema Protectora*" en presentación tarro, contenido nominal (g) 120, número de lote (Muestra): L090318 y Fecha de vencimiento: No declarado es un **preempacado engañoso**, en primer término al no anunciar y advertir al público que contiene una deficiencia de llenado no funcional y en segundo término al no ser procedente la justificación legal y técnica de su existencia.

OCTAVO. Sanción

Como quiera que se encuentra establecido, el incumplimiento de lo preceptuado en el numeral 4.7 de la resolución 16379 de junio 18 de 2003, incorporada en el Título VI Capítulo Cuarto de

⁶ "(...) Sin perjuicio de suministrar al consumidor las advertencias del caso (...)"

⁷ c) Sin perjuicio de suministrar al consumidor las advertencias del caso,..."

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio.

la Circular Única de esta Superintendencia, en concordancia con el Capítulo 7, Sección 15, artículo 2.2.1.7.15.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo⁸, con fundamento en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 el cual preceptúa una multa máxima aplicable de "(...) hasta por dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.", se impondrá una sanción pecuniaria a la sociedad PROCESOS 2000 S.A.S. identificada con NIT 811012461-6 por la suma de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos colombianos (36 885 850 COP), equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de graduar el monto de la sanción se ha tenido en cuenta la naturaleza de la infracción encontrada, el incumplimiento a la norma, el impacto en el mercado de los consumidores de cremas antipañalitis; su nivel de producción y distribución en el mercado, así como el tamaño de la sociedad.

Esta Dirección ha tomado en consideración que el producto "*Isalin Crema Protectora*" presenta un empaque que resulta engañoso como quiera que la forma del empaque aparenta visualmente una mayor cantidad de producto al que verdaderamente le entregan al consumidor -120 gramos- induciendo en error a los consumidores respecto de su contenido.

Así mismo, en el momento de graduar la sanción, esta Dirección tuvo en cuenta los criterios que se analizan en continuación:

1. Existe un potencial daño causado frente a los consumidores, debido a que se los induce en error, ya que no existe una relación entre el peso anunciado en el producto y la cantidad de lo que realmente se entrega al consumidor.
2. Aunado a lo anterior, se verifica que al tratarse de una crema protectora antipañalitis (crema) como un producto de consumo habitual para los bebés, se colige conforme a la conducta del mercado que es un producto de alto consumo que tiene gran impacto en el mercado de los consumidores, toda vez que existe gran posibilidad de ser obtenido por diferentes compradores, lo que evidencia que el incumplimiento a la norma objeto de verificación afectan a un buen número de consumidores que se ven inducidos en error respecto a su contenido, de allí que se imponga una sanción equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Analizando el material probatorio que obra dentro del proceso, se observa que no se presentó negativa por parte de la investigada, a que esta entidad realizara la visita para verificar el contenido del producto: *Isalin Crema Protectora* en presentación tarro, contenido nominal (g) 120, número de lote (Muestra): L090318 y Fecha de vencimiento: No declarado, por lo que no hubo obstrucción a la acción investigadora y de supervisión de este órgano de control.
4. No hay evidencias que la sociedad investigada haya incurrido con anterioridad en infracciones administrativas en lo que concierne a empaques engañosos.
5. No se evidenció el manejo de ningún tipo de medios engañosos para encubrir o esconder la infracción.

Téngase en cuenta que la sanción a imponer tienen como fundamento el análisis efectuado en precedencia y que tan solo corresponden al 2,50 % del máximo permitido (2000 SMMLV).

En todo caso, sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que esta Superintendencia verifique un nuevo incumplimiento por parte de la sociedad investigada de la norma, la sanción por haber reincidido en una conducta que atenta contra los derechos del consumidor, será mayor.

⁸ Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, Artículo 2.2.1.7.15.4.: Prohibición de empaques engañosos. Un producto preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente, que pueda inducir a error a los consumidores.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio.

NOVENO: Orden administrativa

Una vez establecida la responsabilidad administrativa de la sociedad PROCESOS 2000 S.A.S. identificada con NIT 811012461-6, con fundamento en las facultades conferidas en el numeral 9° del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, se ordenará a la sociedad PROCESOS 2000 S.A.S., que dentro del plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la firmeza de la presente resolución, efectúe los correspondientes ajustes al preempacado del producto *“Isalin Crema Protectora” en presentación tarro, contenido nominal (g) 120*, remitiendo a esta Dirección con destino al Radicado No. 16-53719, copia del material probatorio mediante el cual se evidencien las actividades, acciones, cronograma y procedimientos realizados con el fin de que el preempacado del producto objeto de investigación se ajuste a la norma. Transcurrido el mencionado término, ningún producto con empaque como el analizado en la presente resolución podrá ser comercializado.

En caso de no cumplirse la orden administrativa en los términos que en la misma se estipula, dicha conducta será considerada como una presunta obstrucción a las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio y se adelantarán las respectivas investigaciones a que haya lugar.⁹

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad PROCESOS 2000 S.A.S., identificada con NIT 811012461-6 una sanción pecuniaria por la suma de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos colombianos (36 885 850 COP), equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico 03 (multas). El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

⁹ En caso de no enviar la documentación solicitada, en los términos estipulados, se adelantará la respectiva investigación por obstrucción a las funciones de esta Superintendencia, según lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio.

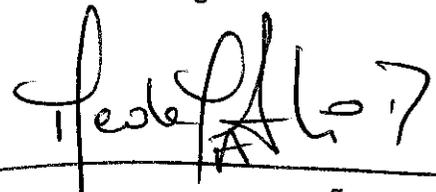
ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la sociedad PROCESOS 2000 S.A.S. identificada con NIT 811012461-6, que cumpla con la orden administrativa que se imparte en el considerando noveno de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad PROCESOS 2000 S.A.S. identificada con NIT 811012461-6, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, y subsidiariamente el de apelación ante el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 06 ENE 2017.

La Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal (E),



NICOLE YVETTE AVENDAÑO DICELIS

Notificación

Investigada:	PROCESOS 2000 S.A.S.
Identificación:	811012461-6
Representante Legal:	Gustavo Andrés Castañeda Sánchez
Identificación:	C.C. No. 80.926.467
Email de notificación judicial:	gparrag@procesos2000.com

Proyectó: María Polo.